

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Consejo</b>	
2002/C 9/01	Posición común (CE) nº 4/2002, de 16 de octubre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor .....	1
2002/C 9/02	Posición común (CE) nº 5/2002, de 16 de octubre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión «Espectro radioeléctrico»)	7
2002/C 9/03	Posición común (CE) nº 6/2002, de 23 de octubre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 881/92 y (CEE) nº 3118/93 del Consejo con objeto de establecer un certificado de conductor .....	17

## I

(Comunicaciones)

## CONSEJO

## POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 4/2002

aprobada por el Consejo el 16 de octubre de 2001

**con vistas a la adopción de la Directiva .../2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor**

(2002/C 9/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 70/220/CEE del Consejo <sup>(4)</sup> es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación establecido por la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación

de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(5)</sup>.

(2) La Directiva 98/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo <sup>(6)</sup> introdujo límites de emisión específicos para el monóxido de carbono y para los hidrocarburos, junto con una nueva prueba para medir dichas emisiones a baja temperatura, con el fin de adaptar a las condiciones ambientes registradas en la práctica el funcionamiento de los sistemas de control de las emisiones de los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> y de la categoría N<sub>1</sub>, clase I, equipados con motores de encendido por chispa.

(3) La Comisión ha determinado límites adecuados de emisión a baja temperatura para los vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clases II y III, equipados con motores de encendido por chispa. Resulta conveniente incluir en el ámbito de aplicación de la prueba a baja temperatura los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> equipados con motores de encendido por chispa diseñados para transportar a más de seis ocupantes, así como los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> equipados con motores de encendido por chispa cuya masa máxima exceda de 2 500 kg, que anteriormente estaban excluidos.

<sup>(1)</sup> DO C 365 E de 19.12.2000, p. 268.

<sup>(2)</sup> DO C 139 de 11.5.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 16 de octubre de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 76 de 6.4.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 6.2.2001, p. 34).

<sup>(5)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 203 de 10.8.2000, p. 9).

<sup>(6)</sup> DO L 350 de 28.12.1998, p. 1.

- (4) Debido a las características de sus emisiones, procede eximir de la prueba a baja temperatura a los vehículos equipados con motores de encendido por chispa que funcionen únicamente con combustibles gaseosos (GLP o GN). Los vehículos en los que el circuito de gasolina esté destinado a los casos de emergencia o sólo al arranque y que estén provistos de un depósito de gasolina cuya capacidad máxima sea de 15 litros se considerarán vehículos que sólo pueden funcionar con combustibles gaseosos.
- (5) Conviene ajustar la prueba sobre emisiones a baja temperatura a la prueba sobre las emisiones a temperatura ambiente normal. Por consiguiente, la prueba a baja temperatura se limitará a los vehículos de las categorías M y N cuya masa máxima no exceda de 3 500 kg.
- (6) Debe modificarse la Directiva 70/220/CEE en consecuencia,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los anexos I y VII de la Directiva 70/220/CEE se modificarán de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en el plazo de nueve meses desde su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

## ANEXO

## MODIFICACIONES DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 70/220/CEE

1. En el cuadro I.5.2, el tipo VI se sustituirá por el texto siguiente:

«Pruebas de homologación	Vehículos con motor de encendido por chispa de las categorías M y N	Vehículos de encendido por compresión de las categorías M <sub>1</sub> y N <sub>1</sub>
Tipo VI	Sí (masa máxima ≤ 3,5 t)	—»

2. El punto 5.3.5 se modificará de la manera siguiente:

Se suprimirá la nota 1 a pie de página y su llamada correspondiente.

3. El punto 5.3.5.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«5.3.5.1. Esta prueba deberá efectuarse en todos los vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> equipados con motores de encendido por chispa excepto en los que funcionen únicamente con combustible gaseoso (GLP o GN). Los vehículos que puedan funcionar tanto con gasolina como con un combustible gaseoso, pero en los que el circuito de gasolina esté destinado a los casos de emergencia o sólo al arranque y que estén provistos de un depósito de gasolina cuya capacidad máxima sea de 15 litros, se considerarán, por lo que respecta a la prueba del tipo VI, vehículos que funcionan sólo con combustible gaseoso.

La prueba del tipo VI en los vehículos que funcionen con gasolina y con GLP o GN se realizará únicamente con gasolina.

Este punto se aplicará a los tipos nuevos de vehículos de la categoría M<sub>1</sub> y de la categoría N<sub>1</sub>, clase I, excepto a los vehículos diseñados para transportar a más de seis ocupantes y los vehículos cuya masa máxima exceda de 2 500 kg (\*).

A partir del 1 de enero de 2003, este punto se aplicará a los tipos nuevos de vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clases II y III, a los tipos nuevos de vehículos de la categoría M<sub>1</sub> diseñados para transportar a más de seis ocupantes y a los tipos nuevos de vehículos de la categoría M<sub>1</sub> cuya masa máxima exceda de 2 500 kg y sea inferior o igual a 3 500 kg.

(\*) El presente punto se aplicará a los tipos nuevos a partir del 1 de enero de 2002.».

4. El cuadro del punto 5.3.5.2 se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Temperatura de la prueba 266 K (-7 °C)			
Categoría	Clase	Masa de monóxido de carbono (CO) L <sub>1</sub> (g/km)	Masa de hidrocarburos (HC) L <sub>2</sub> (g/km)
M <sub>1</sub> <sup>(1)</sup>	—	15	1,8
N <sub>1</sub>	I	15	1,8
N <sub>1</sub> <sup>(2)</sup>	II	24	2,7
	III	30	3,2

<sup>(1)</sup> Excepto los vehículos diseñados para transportar a más de seis ocupantes y los vehículos cuya masa máxima exceda de 2 500 kg.

<sup>(2)</sup> Así como los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> especificados en la nota 1.»

**MODIFICACIONES DEL ANEXO VII DE LA DIRECTIVA 70/220/CEE**

5. La primera frase del punto 1 quedará modificada de la manera siguiente:
    - «1. El presente anexo se aplicará únicamente a los vehículos equipados con motores de encendido por chispa tal como se definen en el punto 5.3.5 del anexo I.»
  6. La primera frase del punto 2.1.1 quedará modificada de la manera siguiente:
    - «2.1.1. Este punto trata del material necesario para las pruebas referentes a las emisiones de escape a baja temperatura ambiente, realizadas en vehículos equipados con motores de encendido por chispa tal como se definen en el punto 5.3.5 del anexo I.»
  7. En el punto 4.3.3 se suprimirá la llamada de la nota 1 a pie de página, así como la nota misma.
-

## EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de septiembre de 2000, la Comisión presentó una propuesta basada en el artículo 95 del Tratado <sup>(1)</sup>.
2. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 28 de febrero de 2001 <sup>(2)</sup>.
3. El 15 de mayo de 2001, el Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura <sup>(3)</sup>.
4. El Consejo aprobó su Posición común en su sesión del 16 de octubre de 2001, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 251 del Tratado.

### II. OBJETIVOS

5. El objeto de la propuesta consiste en determinar límites adecuados de emisión a baja temperatura para los vehículos equipados con motores de encendido por chispa que todavía no están cubiertos por dicha legislación.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. La propuesta ha sido examinada por el Consejo y ha sufrido algunas modificaciones que, sin embargo, no cambian su orientación general.
7. El Consejo ha aceptado plenamente las siguientes enmiendas del Parlamento Europeo:
  - *enmienda 1* (un período transitorio de nueve meses después de la entrada en vigor de la Directiva, en lugar de la fecha concreta del 30 de junio de 2001),
  - *enmienda 2* (modificación del cuadro I.5.2, para la claridad jurídica, indicando que la prueba de tipo VI debe aplicarse a todos los vehículos de motor de arranque en frío de las categorías M y N), y
  - *enmienda 4* (valores límite más exigentes de emisiones de monóxido de carbono y de hidrocarburos por lo que respecta a los vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clases II y III).
8. El Consejo aceptó también en principio la *enmienda 5*. En esta enmienda se precisan los tipos de vehículos a los que se aplicará la prueba de arranque en frío. No obstante, para conseguir una mayor claridad jurídica y en concordancia con lo dispuesto en el Directiva 98/69/CE, el Consejo consideró que también debería indicarse en la Directiva que la legislación actual dispone que el 1 de enero de 2002 será la fecha de aplicación para los nuevos tipos de vehículos de la categoría M<sub>1</sub> y de la clase I de la categoría N<sub>1</sub>, excepto para los vehículos diseñados para transportar más de seis ocupantes y los vehículos cuya masa máxima supere los 2 500 kg.

<sup>(1)</sup> DO C 365 E de 19.12.2000, p. 268.

<sup>(2)</sup> DO C 139 de 11.5.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

**IV. CONCLUSIÓN**

9. El Consejo considera que, al aprobar el grueso de la propuesta de la Comisión y modificarla en concordancia con las opiniones del Parlamento Europeo, ha llegado a una solución que puede ponerse en práctica y garantiza un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente.
-

**POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 5/2002****aprobada por el Consejo el 16 de octubre de 2001****con vistas a la adopción de la Decisión nº .../2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión «Espectro radioeléctrico»)**

(2002/C 9/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) El 10 de noviembre de 1999, la Comisión presentó su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones en la que propone los próximos pasos en la política del espectro radioeléctrico, atendiendo a los resultados de la consulta pública sobre el Libro Verde sobre la política en materia de espectro radioeléctrico en el contexto de las políticas de telecomunicaciones, radiodifusión, transportes e investigación y desarrollo (I+D) de la Comunidad Europea. De esta Comunicación se felicitó el Parlamento Europeo en una Resolución de 18 de mayo de 2000 <sup>(4)</sup>. Debe insistirse en que es conveniente avanzar algo más en la armonización de la política comunitaria relativa al espectro radioeléctrico, en particular para los servicios y aplicaciones paneuropeos, y en que es necesario garantizar que los Estados miembros hagan aplicable en la forma exigida determinadas decisiones de la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT).

(2) Es necesario, por consiguiente, crear en la Comunidad un marco jurídico y político con objeto de garantizar la coordinación de los planteamientos políticos y, cuando convenga, unas condiciones armonizadas con respecto a la disponibilidad y al uso eficiente del espectro radioeléctrico, necesarias para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en ámbitos de la política comunitaria como las comunicaciones electrónicas, el transporte y la I+D. El planteamiento político con respecto al uso del espectro radioeléctrico tiene que coordinarse y, cuando convenga, armonizarse a nivel comunitario con objeto de cumplir eficientemente los objetivos de las políticas comunitarias. La coordinación y armonización comunitarias también pueden en algunos casos contribuir a una mayor armonización y coordinación del uso del espectro radioeléctrico a nivel mundial. Al mismo tiempo, puede prestarse el apoyo técnico apropiado a nivel nacional.

(3) La política del espectro radioeléctrico en la Comunidad debe contribuir a la libertad de expresión, que incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir y difundir información e ideas, por encima de las fronteras, así como la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.

(4) La presente Decisión se basa en el principio de que, cuando el Parlamento Europeo y el Consejo hayan llegado a un acuerdo sobre una política comunitaria en materia de espectro radioeléctrico, se debe recurrir a procedimientos de comitología para la adopción de las medidas técnicas de aplicación que lo acompañen. Las medidas técnicas de aplicación deben abordar, en concreto, las condiciones armonizadas relativas a la disponibilidad y al uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como la disponibilidad de la información relativa al uso del espectro radioeléctrico. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 365 E de 19.12.2000, p. 256.

<sup>(2)</sup> DO C 123 de 25.4.2001, p. 61.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 16 de octubre de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO C 59 de 23.2.2001, p. 245.

<sup>(5)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (5) Para el desarrollo y la adopción de las medidas técnicas de aplicación y con objeto de contribuir a la formulación, preparación y aplicación de la política comunitaria del espectro radioeléctrico, debe asistir a la Comisión un Comité, que se denominará «Comité del espectro radioeléctrico», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité deberá estudiar propuestas de medidas técnicas de aplicación relativas al espectro radioeléctrico. Éstas podrán ser elaboradas basándose en los debates del Comité y, en casos concretos, podrán requerir el trabajo técnico preparatorio de las autoridades nacionales responsables de la gestión del espectro radioeléctrico. Cuando se recurra a procedimientos de comité para la adopción de medidas técnicas de aplicación, el Comité deberá tener en cuenta también la opinión de la industria y de todos los usuarios afectados, tanto comerciales como no comerciales, así como de las demás partes interesadas, sobre los avances tecnológicos o sobre cualquier cambio en el mercado o en la reglamentación que pueda afectar al uso del espectro radioeléctrico. Los usuarios del espectro radioeléctrico deberán tener libertad para aportar toda la información que deseen. El Comité, llegado el caso, podrá decidir escuchar a representantes de las comunidades de usuarios del espectro radioeléctrico en sus reuniones para ilustrar la situación en un sector en particular.
- (6) Cuando sea necesario adoptar medidas de armonización para la aplicación de políticas comunitarias que vayan más allá de las medidas técnicas de aplicación, la Comisión podrá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta basada en el Tratado.
- (7) La política del espectro radioeléctrico no puede basarse exclusivamente en parámetros técnicos, sino que debe también tener en cuenta consideraciones económicas, políticas, culturales, sanitarias y sociales. Además, la demanda cada vez mayor de una oferta limitada de espectro radioeléctrico disponible dará lugar a presiones contrapuestas para dar cabida a los distintos grupos de usuarios del espectro radioeléctrico en sectores tales como las telecomunicaciones, la radiodifusión, el transporte, las fuerzas de seguridad y militares y la comunidad científica. Por consiguiente, la política del espectro radioeléctrico debe tener en cuenta a todos los sectores y equilibrar sus necesidades respectivas.
- (8) La presente Decisión no debe afectar al derecho de los Estados miembros a imponer las restricciones necesarias para preservar el orden público y la seguridad pública, así como con fines de defensa. Cuando una medida técnica de aplicación afecte, entre otras, a bandas de frecuencias de radio que use un Estado miembro de forma exclusiva y directa con fines relacionados con la seguridad pública y la defensa, la Comisión podrá, si el Estado miembro así lo solicita por motivos justificados, acordar períodos transitorios o mecanismos de reparto, o ambas cosas, con objeto de facilitar la plena aplicación de la medida. A este respecto, los Estados miembros podrán notificar asimismo a la Comisión sus bandas de frecuencias de radio nacional de uso exclusivo y directo relacionado con la seguridad pública y la defensa.
- (9) Para tener en cuenta las opiniones de los Estados miembros, de las instituciones comunitarias, de la industria y de todos los usuarios afectados, tanto comerciales como no comerciales, así como de otras partes interesadas, sobre los avances tecnológicos o sobre cualquier cambio en el mercado o en la reglamentación que pueda afectar al uso del espectro radioeléctrico, la Comisión podrá organizar consultas fuera del marco de la presente Decisión.
- (10) La gestión técnica del espectro radioeléctrico incluye la armonización y asignación de espectro radioeléctrico. Dicha armonización debe reflejar los requisitos aplicables a los principios políticos generales especificados a escala comunitaria. No obstante, la gestión técnica del espectro radioeléctrico no abarca los procedimientos de asignación y concesión de licencias, ni la decisión de usar o no procedimientos de selección competitivos para la asignación de frecuencias de radio.
- (11) Con miras a la adopción de las medidas técnicas de aplicación relativas a la armonización de la asignación de frecuencias de radio y de la disponibilidad de información, el Comité debe cooperar con los expertos en espectro radioeléctrico de las autoridades nacionales responsables de su gestión. Sobre la base de la experiencia adquirida con los procedimientos de asignación de mandatos en sectores específicos, resultante, por ejemplo, de la aplicación de la Decisión nº 710/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 1997, relativa a un planteamiento coordinado de autorización en el ámbito de los servicios de comunicaciones personales por satélite en la Comunidad<sup>(1)</sup> y de la Decisión nº 128/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la introducción coordinada de un sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación (UMTS) en la Comunidad<sup>(2)</sup>, deben adoptarse medidas técnicas de aplicación como consecuencia de los mandatos de la CEPT. Cuando sea necesario adoptar medidas armonizadas para la aplicación de las políticas comunitarias que no entren dentro de las competencias de la CEPT, la Comisión podrá adoptar medidas de aplicación con la asistencia del Comité del espectro radioeléctrico.

(1) DO L 105 de 23.4.1997, p. 4; Decisión modificada por la Decisión nº 1215/2000/CE (DO L 139 de 10.6.2000, p. 1).

(2) DO L 17 de 22.1.1999, p. 1.

- (12) La CEPT está compuesta por cuarenta y cuatro países europeos. Elabora medidas técnicas de armonización con el objetivo de armonizar el uso del espectro radioeléctrico más allá de las fronteras comunitarias, cuestión de particular importancia para aquellos Estados miembros en los que el uso del espectro radioeléctrico puede verse afectado por el de miembros de la CEPT que no pertenezcan a la Unión Europea. Las decisiones y medidas adoptadas con arreglo a la presente Decisión deben tener en cuenta la situación especial de los Estados miembros con fronteras exteriores. Llegado el caso, la Comisión debe poder hacer obligatorios para los Estados miembros los resultados de mandatos otorgados a la CEPT y, cuando esos resultados no estén disponibles o no sean considerados aceptables, tomar las medidas alternativas apropiadas. De esta forma se logrará la armonización de la utilización de frecuencias de radio en la Comunidad, en sintonía con la Directiva 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) <sup>(1)</sup> y teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «Autorización») <sup>(1)</sup>.
- (13) La provisión coordinada y puntual al público de la información oportuna relativa a la asignación, la disponibilidad y el uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad es un elemento esencial para la realización de inversiones y la elaboración de políticas. Lo son asimismo los avances tecnológicos que darán lugar a nuevas atribuciones del espectro radioeléctrico, técnicas de gestión y métodos de asignación de frecuencias de radio. El desarrollo de aspectos estratégicos a largo plazo exige la correcta comprensión de las implicaciones de la evolución de la tecnología. Por tanto, esa información debe ser accesible en la Comunidad, sin perjuicio de la protección de la información comercial y personal confidencial con arreglo a la Directiva 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones (Directiva «Protección de datos») <sup>(1)</sup>. La aplicación de una política horizontal del espectro radioeléctrico hace necesaria la disponibilidad de información sobre todo el espectro radioeléctrico. Habida cuenta del objetivo general de la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad y en Europa, es necesario armonizar la disponibilidad de esa información a nivel europeo de forma fácil de utilizar.
- (14) Hay que completar, por consiguiente, los requisitos comunitarios e internacionales en vigor relativos a la publicación de información sobre el uso del espectro radioeléctrico. A nivel internacional, el documento de referencia sobre los principios de reglamentación negociado en el marco de la Organización Mundial del Comercio por el Grupo de telecomunicaciones básicas también obliga a poner a disposición pública la situación actual de las bandas de frecuencia de radio atribuidas. La Directiva 96/2/CE de la Comisión, de 16 de enero de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en relación con las comunicaciones móviles y personales <sup>(2)</sup> obliga a los Estados miembros a publicar anualmente, o a poner a disposición, previa solicitud, el cuadro de atribución de frecuencias de radio, incluidos los planes de futuras extensiones de dichas frecuencias, pero únicamente se refiere a los servicios de comunicaciones móviles y personales. Además, la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad <sup>(3)</sup> y la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información <sup>(4)</sup> obligan a los Estados miembros a notificar a la Comisión las interfaces que han reglamentado para evaluar su compatibilidad con la legislación comunitaria.
- (15) La Directiva 96/2/CE estaba en el origen de la adopción de un primer conjunto de medidas de la CEPT, como la Decisión del Comité europeo de radiocomunicaciones [ERC/DEC/(97)01] sobre la publicación de los cuadros nacionales de atribución de espectro radioeléctrico. Es necesario garantizar que las soluciones de la CEPT reflejen las necesidades de la política comunitaria y que se las dote del fundamento jurídico apropiado para que puedan ser aplicadas en la Comunidad. A tal efecto, la Comunidad tiene que adoptar medidas específicas, en lo que se refiere tanto al procedimiento como al fondo.
- (16) Las empresas comunitarias deben recibir un trato justo y no discriminatorio en lo que se refiere al acceso al espectro radioeléctrico en terceros países. Puesto que el acceso al espectro radioeléctrico es un factor clave para el desarrollo empresarial y las actividades de interés público, también hay que procurar que los requisitos comunitarios relativos al espectro radioeléctrico estén reflejados en la planificación internacional.

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 26.1.1996, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

<sup>(1)</sup> DO L ....

- (17) La aplicación de las políticas comunitarias puede hacer necesaria la coordinación del uso del espectro radioeléctrico, en particular en lo que respecta a la prestación de servicios de comunicaciones como las facilidades de itinerancia de ámbito comunitario. Además, algunos tipos de uso del espectro radioeléctrico implican una cobertura geográfica que va más allá de los límites de un Estado miembro y permiten la prestación de servicios transfronterizos sin movimiento de personas, como son los servicios de comunicaciones por satélite. Por lo tanto, la Comunidad debe estar adecuadamente representada en las actividades de todas las organizaciones y conferencias internacionales pertinentes relacionadas con la gestión del espectro radioeléctrico, en particular la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones.
- (18) Los mecanismos actuales de preparación y negociación de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la UIT han dado unos resultados excelentes gracias a la voluntad de colaboración en el seno de la CEPT, y, en su preparación, los intereses de la Comunidad han sido tenidos en cuenta. En las negociaciones internacionales, los Estados miembros y la Comunidad deben actuar de forma común y cooperar estrechamente durante todo el proceso de negociación para salvaguardar la unidad de la representación internacional de la Comunidad, en sintonía con los procedimientos convenidos en las Conclusiones del Consejo de 3 de febrero de 1992 para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones y confirmados en las Conclusiones del Consejo de 22 de septiembre de 1997 y de 2 de mayo de 2000. Para esas negociaciones internacionales, la Comisión debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo si se ven afectadas las políticas comunitarias, con vistas a obtener el refrendo por parte del Consejo de los objetivos de las políticas comunitarias que deben lograrse y de las posiciones que los Estados miembros deben adoptar a nivel internacional. Con objeto de garantizar que dichas posiciones traten también adecuadamente la dimensión técnica relativa a la gestión del espectro radioeléctrico, la Comisión podrá dar mandatos a la CEPT con este fin. Los Estados miembros deben acompañar cualquier acto de aceptación de cualquier acuerdo o reglamento en un foro internacional directa o indirectamente relacionado con la gestión del espectro radioeléctrico de una declaración conjunta que indique que aplicarán ese acuerdo o reglamento de conformidad con sus obligaciones en virtud del Tratado.
- (19) Además de las negociaciones internacionales referentes en particular al espectro radioeléctrico, existen otros acuerdos internacionales en los que intervienen la Comunidad y terceros países que también pueden afectar al uso de las bandas de frecuencias de radio y a los planes de uso compartido, y que pueden afectar a cuestiones como el comercio y el acceso al mercado, incluso en el marco de la Organización Mundial del Comercio, a la libre circulación y al uso de equipos, a los sistemas de comunicaciones de cobertura regional o mundial tales como los satélites, a las operaciones de seguridad y socorro, a los sistemas de transporte, a las tecnologías de radiodifusión y a aplicaciones de investigación tales como la radioastronomía y la observación de la tierra. Por ello, es importante garantizar la compatibilidad entre las disposiciones de la Comunidad para negociar las cuestiones del comercio y el acceso a los mercados con los objetivos de la política del espectro radioeléctrico perseguidos con arreglo a la presente Decisión.
- (20) Debido al carácter potencialmente delicado desde el punto de vista comercial de la información que puedan obtener las autoridades nacionales de reglamentación en el ejercicio de sus funciones de elaboración de políticas y gestión del espectro radioeléctrico, es necesario que las autoridades nacionales apliquen los principios comunes en el ámbito de la confidencialidad establecidos por la presente Decisión.
- (21) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, establecer un marco común para la política del espectro radioeléctrico, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (22) Los Estados miembros deben aplicar este marco común para la política del espectro radioeléctrico, en particular a través de sus autoridades nacionales, y facilitar a la Comisión toda la información correspondiente necesaria para verificar su aplicación adecuada en toda la Comunidad, habida cuenta de las obligaciones contraídas por la Comunidad y sus Estados miembros en el ámbito del comercio internacional.
- (23) Las Decisiones nº 710/97/CE y nº 128/1999/CE permanecen en vigor.
- (24) La Comisión debe informar cada año al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados logrados en la aplicación de la presente Decisión, así como sobre las acciones futuras previstas. De este modo, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán expresar, en su caso, su apoyo político.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

#### Objetivo y ámbito de aplicación

1. El objetivo de la presente Decisión es establecer en la Comunidad un marco político y jurídico que asegure la coordinación de los planteamientos políticos y, en su caso, las condiciones armonizadas que permitan la disponibilidad y el uso eficiente del espectro radioeléctrico necesarios para el establecimiento y funcionamiento del mercado interior en ámbitos de políticas comunitarias como las comunicaciones electrónicas, los transportes y la investigación y el desarrollo (I+D).

2. A fin de lograr el objetivo mencionado, la presente Decisión establece procedimientos con objeto de:

- a) facilitar el proceso de decisión con respecto a la planificación estratégica y la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad, teniendo en cuenta, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, salud, interés público, libertad de expresión, culturales, científicos, sociales y técnicos de las políticas comunitarias, así como los distintos intereses de las comunidades de usuarios del espectro radioeléctrico, con objeto de optimizar el uso del espectro radioeléctrico y evitar interferencias perjudiciales;
- b) velar por la aplicación eficaz de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad y, en particular, establecer una metodología general que garantice condiciones armonizadas para la disponibilidad y uso eficiente del espectro radioeléctrico;
- c) garantizar la publicación, rápida y coordinada, de información sobre la atribución, disponibilidad y uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad;
- d) velar por la coordinación efectiva de los intereses de la Comunidad en las negociaciones internacionales cuando el uso del espectro radioeléctrico afecte a políticas comunitarias.

3. Las actividades llevadas a cabo con arreglo a la presente Decisión tendrán debidamente en cuenta la labor de las organizaciones internacionales en el ámbito de la gestión del espectro radioeléctrico, por ejemplo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT).

4. La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de las medidas tomadas en el ámbito comunitario o nacional, de acuerdo con el Derecho comunitario, orientadas a la consecución de objetivos de interés general, en particular relativos a la regulación de los contenidos y a la política audiovisual, ni de las disposiciones de la Directiva 1999/5/CE, ni del derecho de los Estados miembros de organizar y usar su espectro radioeléctrico con fines relacionados con el orden público, la seguridad pública y la defensa.

### Artículo 2

#### Definición

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por «Espectro radioeléctrico» las ondas radioeléctricas en las frecuencias comprendidas entre 9 kHz y 3 000 GHz; las ondas radioeléctricas son ondas electromagnéticas propagadas por el espacio sin guía artificial.

### Artículo 3

#### Procedimiento de comitología

1. La Comisión estará asistida por un Comité el «Comité del espectro radioeléctrico».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

### Artículo 4

#### Función del Comité del espectro radioeléctrico

1. Para cumplir el objetivo contemplado en el artículo 1, la Comisión presentará al Comité del espectro radioeléctrico, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente artículo, las medidas técnicas de aplicación necesarias con vistas a garantizar las condiciones armonizadas que permitan la disponibilidad y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como para que esté disponible la información relacionada con el uso del espectro radioeléctrico, tal como se indica en el artículo 5.

2. Para la elaboración de las medidas técnicas de aplicación mencionadas en el apartado 1, que son competencia de la CEPT, tales como la armonización de la atribución de frecuencias de radio y de la información disponible, la Comisión otorgará mandatos a la CEPT estableciendo las tareas que ésta deberá realizar y el calendario correspondiente. La Comisión actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 3.

3. A la vista de la labor realizada con arreglo al apartado 2, la Comisión decidirá si los resultados del trabajo efectuado en aplicación del mandato se aplicarán en la Comunidad, así como su plazo de aplicación por parte de los Estados miembros. Estas decisiones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. A efectos del presente apartado, la Comisión actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 3.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, si la Comisión o cualquier Estado miembro considerase que la labor realizada en cumplimiento de un mandato otorgado con arreglo al apartado 2 no está avanzando satisfactoriamente habida cuenta del calendario previsto, o si los resultados del mandato no son aceptables, la Comisión podrá adoptar, actuando de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 3, medidas para lograr los objetivos del mandato.

5. Las medidas que se contemplan en los apartados 3 y 4 podrán incluir, si fuera conveniente, la posibilidad de que la Comisión apruebe períodos transitorios y/o acuerdos de reparto del espectro radioeléctrico en un Estado miembro, cuando exista justificación para ello, teniendo en cuenta la situación específica en el Estado miembro, a partir de una solicitud motivada del Estado miembro de que se trate y siempre que dicha excepción no aplase indebidamente la aplicación de la Decisión ni cree diferencias injustificadas entre los Estados miembros por lo que se refiere a sus respectivas situaciones en materia de normativa o de competencia.

6. Para cumplir el objetivo contemplado en el artículo 1, la Comisión podrá adoptar asimismo aquellas medidas técnicas de aplicación a que se refiere el apartado 1 no contempladas en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 3.

7. Con vistas a contribuir en la formulación, preparación y aplicación de la política comunitaria del espectro radioeléctrico y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el presente artículo, la Comisión consultará periódicamente al Comité del espectro radioeléctrico sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1.

#### Artículo 5

### Disponibilidad de información

Los Estados miembros garantizarán la publicación de sus cuadros de atribución de frecuencias de radio nacionales, así como de la información sobre derechos, condiciones, procedimientos, tasas y cánones relativos al uso del espectro radioeléctrico, caso de ser pertinentes para el cumplimiento del objetivo contemplado en el artículo 1. Los Estados miembros mantendrán actualizada dicha información y tomarán medidas para crear bases de datos apropiadas que pongan dicha información a disposición del público, en su caso de conformidad con las medidas de armonización pertinentes adoptadas con arreglo al artículo 4.

#### Artículo 6

### Relaciones con terceros países y organizaciones internacionales

1. La Comisión seguirá toda aquella evolución relacionada con el espectro radioeléctrico que tenga lugar en terceros países y organizaciones internacionales que pueda afectar a la aplicación de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier dificultad creada, de hecho o de derecho, por terceros países u organizaciones internacionales para la aplicación de la presente Decisión.

3. La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados de la aplicación de los apartados 1 y 2 y, cuando proceda, podrá proponer medidas destinadas a garantizar la aplicación de los principios y objetivos de la presente Decisión. Cuando sea necesario para cumplir el objetivo contemplado en el artículo 1, se acordarán objetivos políticos comunes para garantizar la coordinación a nivel comunitario de los Estados miembros.

4. Las medidas que se adopten con arreglo al presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la Comunidad y de los Estados miembros en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes.

#### Artículo 7

### Notificación

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información que ésta requiera para verificar la aplicación de la presente Decisión. En particular, los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión sobre la aplicación de los resultados de los mandatos con arreglo al apartado 3 del artículo 4.

*Artículo 8***Confidencialidad**

1. Los Estados miembros no revelarán ninguna información amparada por el secreto comercial, en particular información sobre empresas y sobre las relaciones comerciales o los componentes de los costes de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de las autoridades pertinentes de revelar dicha información cuando sea indispensable para el cumplimiento de sus obligaciones, en cuyo caso dicha revelación será proporcionada y tendrá en cuenta los intereses legítimos de las empresas respecto a la protección de sus secretos comerciales.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá la publicación de información sobre las condiciones de concesión de derechos de uso del espectro radioeléctrico, cuando dicha información no incluya datos de carácter confidencial.

*Artículo 9***Informes**

La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades desarrolladas y las medidas adoptadas con arreglo a la presente Decisión, así como sobre las futuras iniciativas previstas con arreglo a la presente Decisión.

*Artículo 10***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de la presente Decisión y de todas las medidas tomadas en consecuencia.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 12***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en ...

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 30 de agosto de 2000, la Comisión transmitió al Consejo la propuesta de Decisión de referencia <sup>(1)</sup>. Dicha propuesta se basa en el artículo 95 del Tratado.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 5 de julio de 2001.
3. La Comisión transmitió su propuesta modificada al Parlamento Europeo y al Consejo el 24 de septiembre de 2001 <sup>(1)</sup>.
4. El Consejo aprobó con fecha de 16 de octubre de 2001 su Posición común de conformidad con el artículo 251.

### II. OBJETIVO

El objetivo del proyecto es establecer en la Comunidad un marco político y jurídico que permita coordinar y, en su caso, armonizar el uso del espectro radioeléctrico en los sectores pertinentes para la consecución de los objetivos de las políticas comunitarias, como las comunicaciones, la radiodifusión o los transportes.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común comparte no sólo el objetivo general de la propuesta presentada por la Comisión, sino también, en líneas generales, los medios propuestos para conseguir dicho objetivo.

No obstante, durante su debate en el Consejo se modificó el texto de la propuesta. Los principales puntos de la Posición común que difieren de la propuesta de la Comisión se resumen a continuación:

1. En la Posición común se ha reestructurado el artículo 1 relativo a la finalidad y ámbito de aplicación de la Decisión. El apartado 1 define dicho objetivo distinguiendo entre la coordinación de las políticas y la armonización, en su caso, de las condiciones relativas al uso del espectro. El apartado 2 establece los procedimientos para lograr dicho objetivo. El apartado 3 menciona la importancia de la labor de algunas organizaciones internacionales en el campo de la gestión del espectro.
2. El Consejo ha suprimido el Grupo de alto nivel, de carácter facultativo y cuya composición y competencias figuraban en los artículos 3 y 4 de la propuesta de la Comisión. La razón de esta supresión es que, el Consejo ha considerado que no es jurídicamente adecuado que se cree un Grupo de este tipo mediante una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo. Por tanto, a juicio del Consejo, para asistir a la Comisión, la Decisión debía limitarse a crear un «Comité del espectro radioeléctrico» de conformidad con las normas de la comitología, como prevé el artículo 5 de la propuesta. No obstante, la Posición común ha reconocido (considerando 9) que la Comisión podrá organizar consultas fuera del marco de la presente Decisión, en particular para tener en cuenta las opiniones de las instituciones comunitarias y de las partes interesadas; por otro lado, la segunda parte del considerando 5 prevé que el Comité debería tener en cuenta la opinión de la industria, de los usuarios y de las partes interesadas.

<sup>(1)</sup> DO C ...

3. Se ha suprimido el artículo 6 de la propuesta, relativo al marco regulador para aplicar medidas de armonización, si bien se ha transferido su contenido al artículo 4 de la Posición común, que describe la función del Comité del espectro radioeléctrico.
4. En la Posición común se ha suprimido el anexo de la propuesta de la Comisión. Se ha incorporado de forma resumida el contenido de dicho anexo en el artículo 5 de la Posición común, relativo a la disponibilidad de información.

#### IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

##### 1. *Enmiendas del Parlamento Europeo recogidas por la Comisión y mantenidas por el Consejo*

- La enmienda 1: se ha incluido en el considerando 1.
- La enmienda 2: se ha incluido en el considerando 2.
- La enmienda 3: se ha incluido en el considerando 3.
- La enmienda 9, relativa a la relación entre el uso militar y el uso civil del espectro radioeléctrico, se ha recogido en esencia, pero con una redacción diferente, en el considerando 8 de la Posición común.
- El Consejo ha incluido íntegramente en el considerando 18 de su Posición común la primera parte de la enmienda 12. En cuanto a la segunda parte, el Consejo ha modificado su redacción, en consonancia con la Comisión, para no complicar el procedimiento que se aplicará en algunas negociaciones internacionales.
- El Consejo ha aceptado en esencia la enmienda 13. En efecto, la posición común ha tenido en cuenta las sugerencias del Parlamento Europeo en el apartado 1 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, en el artículo 4 y en los considerandos 4 a 6, así como en el considerando 3. No obstante, el Consejo no ha considerado apropiado modificar la redacción del apartado 4 del artículo 1, la cual se asemeja a la propuesta de la Comisión.
- El artículo 5 de la Posición común recoge en esencia el contenido de la enmienda 25.

##### 2. *Enmiendas del Parlamento Europeo recogidas por la Comisión que no ha mantenido el Consejo*

- El Consejo no ha incluido la enmienda 4, por considerar que la cuestión que contempla ya está regulada por la Directiva «Autorización».
- Las enmiendas 5, 6, 17 y 24, relativas al Grupo de alto nivel, no se han aceptado con la redacción solicitada por el Parlamento, ya que el Consejo ha suprimido este Grupo en su Posición común. No obstante, el Consejo ha tenido en cuenta varios aspectos de dichas enmiendas en el considerando 5 (enmienda 6) y en el artículo 1 (enmienda 17).
- La modificación propuesta por el Parlamento en la enmienda 8 no se ha incluido en el considerando 10 de la Posición común, al haber modificado el Consejo dicho considerando para tener en cuenta modificaciones introducidas en el articulado.
- El Consejo ha considerado que la redacción de la última frase del considerando 13 se ajusta más al articulado que la modificación de la redacción propuesta en la enmienda 11.

- El Consejo no ha incluido la enmienda 7 en el considerando 23 de su Posición común. No obstante, ha matizado el texto propuesto por la Comisión para tener en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo.

3. *Enmiendas del Parlamento Europeo no recogidas por la Comisión ni por el Consejo*

- El Consejo no ha considerado apropiado que las decisiones sobre las medidas de armonización se tomen por codecisión, como propone la enmienda 21, en lugar de seguir el procedimiento de comitología.
- Las enmiendas 14 y 15 han dejado de tener sentido, ya que en la Posición común se han suprimido las definiciones de «atribución de una banda de radiofrecuencias» y de «asignación de una radiofrecuencia», aplicables a nivel internacional.
- No se ha aceptado la enmienda 16, relativa al Grupo de alto nivel, ya que el Consejo ha suprimido este Grupo en su Posición común.
- El Consejo no ha aceptado la enmienda 18, relativa al objetivo del Comité del espectro radioeléctrico. Ha considerado preferible, por una parte, establecer este Comité en el artículo 3 de la Posición común, siguiendo una formulación clásica de comitología, y, por otra parte, describir de manera detallada en el artículo 4 la función de dicho Comité.
- El Consejo no ha aceptado las enmiendas conjuntas 19, 23 y 20, en particular, por los motivos siguientes: se refieren al artículo 6 de la propuesta («medidas de armonización») suprimido en la Posición común, así como al Grupo de alto nivel. Estas enmiendas sugieren que la Comisión proponga medidas al Parlamento y al Consejo, en lugar de seguir el procedimiento de comitología. Por último, prevén otorgar mandatos a la CEPT en todos los casos, lo que rebasaría los ámbitos de competencia de dicho organismo.

## POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 6/2002

aprobada por el Consejo el 23 de octubre de 2001

**con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 881/92 y (CEE) nº 3118/93 del Consejo con objeto de establecer un certificado de conductor**

(2002/C 9/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo <sup>(4)</sup>, la realización de los transportes internacionales de mercancías por carretera está supeditada a una licencia comunitaria, es decir, a un documento uniforme.
- (2) La falta de un documento uniforme del mismo tipo que certifique que el conductor está autorizado a conducir los vehículos que efectúan transportes al amparo de una licencia comunitaria, a saber, los transportes internacionales que cita el Reglamento (CEE) nº 881/92 y los transportes de cabotaje, tal como se definen y se contemplan en el Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo <sup>(5)</sup>, impide que los Estados miembros puedan

comprobar si los conductores de terceros países trabajan legalmente o están puestos legalmente a disposición del transportista responsable de las operaciones de transporte.

- (3) Conviene, en consecuencia, establecer un certificado de conductor y limitar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a los conductores nacionales de terceros países, decidiendo posteriormente su posible ampliación, sobre la base de una evaluación de la Comisión.
- (4) El presente Reglamento no afecta a las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros y comunitarias en materia de circulación, residencia y acceso a una actividad laboral de los trabajadores.
- (5) La imposibilidad de comprobar la legalidad del trabajo o de la puesta a disposición de los conductores en Estados miembros distintos del de establecimiento del transportista ha provocado en el mercado, en algunos casos, una situación de contratación irregular de conductores de países terceros exclusivamente para el transporte internacional fuera de las fronteras del Estado miembro de establecimiento del transportista, al objeto de infringir la legislación nacional de dicho Estado, expedidor de la licencia comunitaria.
- (6) En los casos en que se produce el empleo irregular de conductores, éstos suelen trabajar en condiciones laborales y económicas desfavorables, lo que es peligroso para la seguridad vial.
- (7) Dicha infracción sistemática de las legislaciones nacionales ha provocado una grave distorsión de la competencia entre los transportistas que recurren a tales prácticas y aquéllos que emplean únicamente a conductores contratados legalmente.
- (8) Las instancias competentes se encuentran ante la imposibilidad de controlar las condiciones de trabajo de los conductores contratados de manera irregular.

<sup>(1)</sup> DO C 96 E de 27.3.2001, p. 207.

<sup>(2)</sup> DO C 193 de 10.7.2001, p. 28.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 23 de octubre de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros (DO L 95 de 9.4.1992, p. 1); Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(5)</sup> Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1).

- (9) Los Estados miembros no pueden establecer de manera adecuada un certificado de conductor, por lo que es mejor realizarlo a escala comunitaria, de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo que es necesario para alcanzar ese objetivo.
- (10) Los Estados miembros necesitarán tiempo para imprimir y distribuir el nuevo certificado de conductor, motivo por el cual el presente Reglamento sólo entrará en vigor una vez que haya transcurrido el tiempo suficiente para que éstos adopten las medidas necesarias para su puesta en práctica.
- (11) Debe confirmarse que los Estados miembros puedan exigir que esté matriculado en su territorio un vehículo para el cual expidan una copia legalizada de la autorización comunitaria.
- (12) El Reglamento (CEE) n° 881/92 y el Reglamento (CEE) n° 3118/93 deben modificarse en consecuencia para disponer que cuando el conductor sea nacional de un tercer país deba ir provisto del certificado de conductor.
- disposición con arreglo a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores establecidas en ese mismo Estado miembro:
- mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
  - y, en su caso,
  - mediante convenios colectivos, según las normas aplicables en dicho Estado miembro.»;
- 3) en el artículo 4, el texto actual pasará a ser el apartado 1 y se añadirá el apartado siguiente:
- «2. El certificado de conductor a que se refiere el artículo 3 dará fe de que, en el marco de un transporte por carretera al amparo de una licencia comunitaria, el conductor nacional de un tercer país que efectúe ese transporte está empleado en el Estado miembro de establecimiento del transportista de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, con los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en dicho Estado miembro relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores, para efectuar en dicho Estado miembro transportes por carretera.»;

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 881/92 quedará modificado como sigue:

- 1) en el artículo 2 se añadirá el guión siguiente:
- «— “conductor”: la persona que conduce un vehículo o que viaja en dicho vehículo al objeto de estar disponible para conducirlo en caso necesario.»;
- 2) el artículo 3 quedará modificado como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Los transportes internacionales se realizarán bajo licencia comunitaria, acompañada de un certificado de conductor cuando el conductor sea nacional de un tercer país.»;
- b) se añadirá el apartado siguiente:
- «3. El certificado de conductor lo expedirá un Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, a todo transportista que:
- sea titular de una licencia comunitaria;
  - en ese mismo Estado miembro contrate legalmente a conductores nacionales de terceros países o emplee legalmente a conductores nacionales de terceros países puestos a su
- 4) en el artículo 5 se añadirá el apartado siguiente:
- «5. La licencia comunitaria se expedirá por un período renovable de cinco años.»;
- 5) el artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 6
1. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento de la empresa de transportes expedirán el certificado de conductor contemplado en el artículo 3.
  2. Los Estados miembros expedirán el certificado de conductor a petición del titular de la licencia comunitaria, para cada conductor nacional de un tercer país legalmente contratado o legalmente puesto a su disposición de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, con los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en dicho Estado miembro relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores que sean de aplicación en ese mismo Estado miembro. Cada certificado de conductor dará fe de que el conductor cuyo nombre figura en el certificado está empleado en las condiciones que define el artículo 4.
  3. El certificado de conductor deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo III. En dicho anexo se fijan asimismo las condiciones de utilización del certificado de conductor. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para evitar cualquier riesgo de falsificación de los certificados de conductor e informarán de ello a la Comisión.

4. El certificado de conductor será propiedad del transportista, quien lo pondrá a disposición del conductor al que se refiere dicho documento cuando éste conduzca un vehículo que realice un transporte al amparo de una licencia comunitaria de la que aquél sea titular. En los locales de la empresa deberá conservarse una copia legalizada del certificado de conductor. El certificado se deberá presentar cada vez que lo requieran los agentes encargados del control.
5. El certificado de conductor tendrá el período de validez que determine el Estado miembro que lo expida, si bien dicho período no podrá exceder de cinco años. La validez del certificado estará supeditada al cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales fue expedido. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que el transportista lo devuelva de manera inmediata a la autoridad expedidora tan pronto como dejen de cumplirse tales condiciones.»
- 6) en el artículo 7, el texto actual pasará a ser el apartado 1 y se añadirá el apartado siguiente:
- «2. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comprobarán periódicamente si aún son válidas las condiciones con arreglo a las cuales se ha expedido el certificado de conductor, mencionadas en el apartado 3 del artículo 3, efectuando cada año controles de por lo menos el 20 % de los certificados válidos expedidos por el Estado miembro de que se trate.»
- 7) el artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 8
1. Cuando las condiciones mencionadas en el apartado 2 o, en su caso, en el apartado 3 del artículo 3 no se cumplan, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento denegarán, mediante decisión motivada, la expedición o la renovación de la licencia comunitaria o, en su caso, del certificado de conductor.
2. Las autoridades competentes retirarán la licencia comunitaria o, en su caso, el certificado de conductor cuando el titular:
- haya dejado de reunir las condiciones establecidas en el apartado 2 o, en su caso, en el apartado 3 del artículo 3,
  - haya suministrado informaciones inexactas sobre los datos que eran necesarios para la expedición de la licencia comunitaria o, en su caso, del certificado de conductor.
3. En caso de infracciones graves o de infracciones menores y repetidas de las normas relativas al transporte, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista que haya cometido la infracción podrán proceder, entre otras medidas, a retiradas temporales o parciales de las copias legalizadas de la licencia comunitaria y a retiradas de los certificados de conductor. Dichas sanciones se determinarán en función de la gravedad de la infracción cometida por el titular de la licencia comunitaria y en función del número total de copias legalizadas de que disponga para su tráfico internacional.
4. En caso de infracciones graves o de infracciones menores y repetidas relativas al uso indebido del certificado de conductor, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista que haya cometido la infracción aplicarán las sanciones apropiadas, por ejemplo:
- suspensión de la expedición de certificados de conductor,
  - retirada de los certificados de conductor,
  - supeditación de la expedición del certificado de conductor a condiciones adicionales que permitan evitar su uso indebido,
  - retiradas temporales o parciales de las copias legalizadas de la licencia comunitaria.
- Dichas sanciones se determinarán en función de la gravedad de la infracción cometida por el titular de la licencia comunitaria.»
- 8) en el artículo 9, el texto actual pasará a ser el apartado 1 y se añadirá el apartado siguiente:
- «2. Los Estados miembros garantizarán que el titular de una licencia comunitaria pueda recurrir contra cualquier decisión de denegación o de retirada de un certificado de conductor, o de supeditación de su entrega a condiciones adicionales, que puedan adoptar las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento.»
- 9) en el apartado 3 del artículo 11 las palabras «apartado 3 del artículo 8» se sustituirán por «apartados 3 y 4 del artículo 8»;
- 10) se insertará el artículo siguiente:
- «Artículo 11 bis
- La Comisión estudiará las consecuencias de la limitación, únicamente a los conductores nacionales de terceros países, de la obligación de ir provistos del certificado de conductor, y, en caso suficientemente justificado, presentará una propuesta de modificación del presente Reglamento.»
- 11) se añadirá el anexo III que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3118/93 se modificará de la manera siguiente:

1) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todo transportista de mercancías por carretera por cuenta ajena que sea titular de la licencia comunitaria establecida en el Reglamento (CEE) nº 881/92 y cuyo conductor, si es nacional de un tercer país, esté provisto de un certificado de conductor con arreglo a las condiciones que establece dicho Reglamento, estará autorizado, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento, para efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera, por cuenta ajena y con carácter temporal, en otro Estado miembro, denominados en lo sucesivo “transportes de cabotaje” y “Estado miembro de acogida” respectivamente, sin disponer en él de una sede o de otro establecimiento.»;

2) en el apartado 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando el conductor sea nacional de un tercer país, deberá estar provisto de un certificado de conductor en las condiciones que establece el Reglamento (CEE) nº 881/92.».

*Artículo 3*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ... (\*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

---

(\*) Un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ANEXO

«ANEXO III

COMUNIDAD EUROPEA

(a)

(color rosa — formato DIN A4)

(primera página del certificado)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el certificado)

Signo distintivo del Estado miembro (1) que expide el certificado

Denominación de la autoridad o del organismo competente

CERTIFICADO DE CONDUCTOR Nº...

para el transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena al amparo de la licencia comunitaria

[Reglamento (CEE) nº 881/92, modificado por el Reglamento (CE) nº .../... de ...]

Por el presente documento se certifica que, vista la documentación presentada por (2):

.....  
.....

el conductor siguiente:

Apellidos y nombre: .....

Fecha y lugar de nacimiento: ..... Nacionalidad: .....

Tipo y número del documento de identidad: .....

Expedido el .....en .....

Nº de permiso de conducción: .....

Expedido el .....en .....

(1) Signo distintivo del Estado miembro: Alemania (D), Austria (A), Bélgica (B), Dinamarca (DK), España (E), Finlandia (FIN), Francia (F), Grecia (GR), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB) y Suecia (S).  
(2) Nombre o razón social y dirección completa del transportista.

Nº de afiliación a la Seguridad Social: .....

está empleado con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, a los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en el Estado miembro siguiente, relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores que sean de aplicación en ese Estado miembro para efectuar en él transportes por carretera (1):

.....

Observaciones particulares: .....

.....

.....

El presente certificado será válido del ..... al .....

Expedido en ..... el .....

.....

(2)

(1) Nombre del Estado miembro en el que esté establecido el transportista.

(2) Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide el certificado.

(b)

(segunda página del certificado)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el certificado)

#### DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

El presente certificado se expide en virtud del Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros, modificado.

Por el mismo se certifica que el conductor a que se refiere está empleado con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, a los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en el Estado miembro que figura en el certificado, relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores que sean de aplicación en dicho Estado miembro para efectuar en él transportes por carretera.

El certificado de conductor será propiedad del transportista, quien lo pondrá a disposición del conductor al que se refiere dicho documento cuando éste conduzca un vehículo<sup>(1)</sup> que realice un transporte al amparo de una licencia comunitaria de la que aquél sea titular. El certificado de conductor es intransferible. La validez del certificado estará supeditada al cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se produjo su expedición. El transportista estará obligado a devolverlo de manera inmediata a la autoridad expedidora tan pronto como dejen de cumplirse tales condiciones.

La autoridad competente del Estado miembro que lo haya expedido podrá retirarlo en caso de que el transportista, en particular:

- no haya cumplido todas las condiciones a las que se supeditaba la utilización del certificado,
- haya facilitado informaciones inexactas sobre datos necesarios para la expedición o la renovación del certificado.

La empresa de transportes deberá conservar una copia legalizada del presente documento. A bordo del vehículo deberá hallarse el original del mismo. El conductor deberá presentarlo siempre que lo requieran los agentes encargados del control.»

---

(1) Por «vehículo» se entenderá un vehículo de motor matriculado en un Estado miembro o un conjunto de vehículos articulados de los cuales al menos el vehículo de tracción esté matriculado en un Estado miembro, destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

La Comisión presentó el 27 de noviembre de 2000 una propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de uno o más Estados miembros, en lo que se refiere a un certificado de conductor uniforme <sup>(1)</sup>. El fundamento de esta propuesta es el artículo 71 del Tratado CE.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen sobre la propuesta de la Comisión el 16 de mayo de 2001, y el Comité Económico y Social emitió el suyo el 25 de abril de 2001 <sup>(2)</sup>.

El Comité de las Regiones, consecutivamente a la petición de consultas del Consejo de 7 de marzo de 2001, comunicó, por carta con fecha de 19 de junio de 2001, su decisión de renunciar a emitir dictamen.

A la vista del dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión remitió al Consejo, el 5 de julio de 2001, una propuesta modificada.

El 23 de octubre de 2001, el Consejo adoptó una Posición común con arreglo al artículo 251 del Tratado CE.

### II. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

La propuesta modificada de la Comisión tiene por objeto crear un documento comunitario uniforme, que es el certificado de conductor, para que los organismos nacionales de control puedan verificar eficazmente el estatuto profesional de los conductores de vehículos que efectúan, al amparo de la licencia comunitaria, transportes internacionales de mercancías en toda la Comunidad. La Comisión trata de hacer frente al problema causado por el empleo irregular de un número cada vez mayor de conductores por parte de determinadas empresas comunitarias, observado en los últimos años. Efectivamente, por un lado las condiciones de empleo de estos conductores son a menudo malas, lo que, además, puede poner en peligro la seguridad vial, y por otro lado esta violación sistemática de la legislación nacional origina distorsiones graves de la competencia.

El ámbito de aplicación de la propuesta se limita, durante los dos primeros años de su aplicación, a los conductores que son nacionales de terceros países, con objeto de aliviar la carga administrativa ligada a la creación del certificado. El Reglamento será de aplicación a dichos conductores a los seis meses de su entrada en vigor. En cambio, a los treinta meses de su entrada en vigor, el Reglamento afectará a todos los conductores, sea cual sea su nacionalidad.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. El Consejo comparte el análisis de la Comisión según el cual la inexistencia de un documento uniforme del mismo tipo que certifique que el conductor de un vehículo que realiza transportes al amparo de la licencia comunitaria ha sido contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro plantea a los Estados miembros problemas importantes de control que favorecen el aumento del empleo irregular de los conductores.

<sup>(1)</sup> DO C 96 E de 27.3.2001, p. 207.

<sup>(2)</sup> DO C 193 de 10.7.2001, p. 28.

No obstante, el Consejo ha limitado el ámbito de aplicación del Reglamento a los conductores nacionales de terceros países. Se ha basado en la investigación hecha por la Comisión en 1999, que mostró que los conductores con empleo irregular para conducir vehículos comunitarios que efectúan transportes internacionales proceden sobre todo de terceros países y que a menudo trabajan en condiciones precarias y están mal pagados.

Con respecto a la propuesta modificada de la Comisión, la Posición común del Consejo dispone, pues, lo siguiente:

- la obligación de estar en posesión de un certificado de conductor rige solamente para los conductores nacionales de terceros países [véase en particular el punto 2 del artículo 1 relativo a los nuevos apartados 1 y 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 881/92];
- más adelante se decidirá si se amplía el ámbito de aplicación del Reglamento, con arreglo a una evaluación de la Comisión (considerando 3). Efectivamente, la Comisión examinará las consecuencias de dicha limitación del ámbito de aplicación y presentará, si ello se justifica suficientemente, una propuesta de modificación (punto 10 del artículo 1, relativo al nuevo artículo 11 bis).

Además, en opinión del Consejo, el exigir dicho certificado sólo a los conductores nacionales de terceros países no crea entre éstos y los nacionales comunitarios discriminación alguna incompatible con los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y determinados Estados de Europa Central y Oriental, pues la Posición común del Consejo no afecta a las condiciones de empleo sino que tiene por objeto verificar si el acceso al empleo se ha hecho legalmente, esto es, respetando las legislaciones correspondientes.

Por otra parte, el Consejo consideró que con un ámbito de aplicación más limitado, que excluyera a los conductores comunitarios, podría aligerarse la carga administrativa soportada por los Estados miembros.

Además, si el ámbito de aplicación de la Posición común se hubiera hecho extensivo también a los conductores nacionales comunitarios, se habría planteado la cuestión del régimen que habría que aplicar a los conductores autónomos.

La propuesta modificada de la Comisión no somete a todos los conductores autónomos a un régimen idéntico, sino que incluye en el ámbito de aplicación sólo a aquellos conductores autónomos que no son titulares, como personas físicas, de la licencia comunitaria. La propuesta modificada propone lo siguiente:

- si el titular de la licencia y el conductor son la misma persona física, basta la licencia, pues el conductor es un conductor autónomo en el verdadero sentido de la palabra (propietario del vehículo), por lo que no tiene necesidad de certificado,
- si el titular de la licencia es una persona jurídica, el conductor deberá disponer del certificado, aunque sea el propietario único de la empresa, que a veces no lleva su nombre (empresa individual, sociedad personal de responsabilidad limitada, sociedad anónima, etc.).

Antes de decidir la limitación arriba mencionada del ámbito de aplicación del Reglamento, el Consejo había examinado la posibilidad de autorizar a las empresas a elaborar ellas mismas el certificado, con el fin de aliviar la carga administrativa soportada por los Estados miembros y permitiéndoles expedir, a la mayor brevedad y según las necesidades, los certificados necesarios. Pero el Consejo ha rechazado esta posibilidad, pues sería difícil aceptar que, cuando el titular de la licencia y el conductor son en realidad la misma persona (el titular de la licencia es una persona jurídica cuyo administrador, gerente, etc., son sólo el conductor), la empresa pueda elaborar el certificado, pues la persona no puede autocertificarse.

2. Con respecto a la propuesta modificada, la Posición común del Consejo dispone, además, lo siguiente:
- la creación de un procedimiento de control más estricto, es decir, un control anual en la empresa que afecte por lo menos al 20 % de los certificados [punto 6 del artículo 1, relativo al nuevo apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 881/92],
  - una modificación relativa a los transportes de cabotaje. Ésta se refleja en el título, en el considerando 2 y en el artículo 2. La Posición común dispone la modificación del Reglamento (CEE) n° 3118/93 <sup>(1)</sup>, con objeto de exigir que los conductores nacionales de terceros países estén provistos del certificado de conductor para efectuar los transportes de cabotaje, según los define y prevé el Reglamento (CEE) n° 3118/93.

#### IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

De las siete enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, el Consejo sólo ha aceptado la enmienda 7.

El Consejo no ha aceptado ni las enmiendas 1 a 5 ni la segunda parte de la enmienda 6, debido a la limitación del ámbito de aplicación de la Posición común sólo a los conductores de terceros países. Por lo que respecta a la primera parte de la enmienda 6, cuyo objeto es aplicar el Reglamento a los conductores que no son nacionales de un Estado miembro en cuanto entre en vigor, el Consejo ha preferido que, por motivos prácticos relativos a la preparación de las medidas necesarias para su ejecución, el Reglamento sea de aplicación al año de su entrada en vigor.

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1).